

Para que la reforma estatutaria pueda aprobarse por la Junta Nacional deberá asistir a la sesión, convocada al efecto con un mes de antelación, el setenta y cinco por ciento de sus componentes, precisándose la aprobación por mayoría.

Artículo cuarenta y tres. En caso de disolución de la Mutualidad y hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, civiles y militares, previsto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el Reglamento desarrollará, basado en lo establecido en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, las normas por las que habrá de regirse la Mutualidad Nacional a estos efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La afiliación a la Mutualidad tendrá carácter obligatorio en tanto en cuanto no entre en vigor el Régimen de Seguridad Social, previsto en la Ley de Bases de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y en el artículo sesenta y siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda.—Mientras la Mutualidad no alcance su madurez técnica y financiera, se podrá variar el régimen financiero que establece el artículo veinticuatro, a propuesta de la Junta Nacional, previo informe del Asesor general.

Tercera.—La terminología empleada en estos Estatutos, así como la nomenclatura y referencias a las situaciones de los distintos Cuerpos y funcionarios, que sean afectadas por las disposiciones correspondientes que se dicten en desarrollo de la Ley General de Educación, serán acomodadas a lo que resulte de las mismas.

DISPOSICION FINAL

La Junta Nacional, en un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactará el Reglamento de la Mutualidad, en el que se desarrollarán los presentes Estatutos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. La aprobación se efectuará mediante Orden ministerial, previa aprobación de la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos ochocientos doce/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, que regulaban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 900/1972, de 16 de marzo, por el que se modifican los artículos 49 y 50 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre composición del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, recogiendo una legítima aspiración de los periodistas, expresada en la Asamblea anual de la Federación, celebrada en mayo del pasado año, instó del Ministerio de Información y turismo la modificación de los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del Estatuto de la Profesión Periodística, a fin de que las faltas contra la ética profesional fueran enjuiciadas fundamentalmente por los mismos profesionales del periodismo.

La presencia de la Administración Pública en la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, adolece, en efecto, de un cierto anacronismo tuitivo, en cuanto parece evidenciar

como insuficiente la capacidad de los mismos periodistas para la tutela y defensa de los principios éticos que rigen el periodismo profesional. Nadie más interesado que los periodistas en velar por su decoro y dignidad profesionales, y parece lógico que sean los mismos interesados quienes se responsabilicen y asuman la defensa de los principios éticos cuya observancia resulta imprescindible para mantener el grado de solvencia y prestigio que requiere el moderno ejercicio del periodismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe emitido por el Pleno del Consejo Nacional de Prensa y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, quedarán redactados en la siguiente forma.

«Artículo cuarenta y nueve.—Toda infracción de las normas contenidas en el artículo diez o de las que afecten a la ética profesional en los principios generales de la profesión periodística, que se publican como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional designado por el Ministro de Información y Turismo y compuesto, como Presidente, por un miembro de la carrera judicial, con categoría de Magistrado, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por cuatro miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España que sean periodistas en activo, propuestos por su Consejo directivo.»

«Artículo cincuenta.—Contra la decisión del Jurado a que se refiere el artículo anterior sólo cabrá recurso ante un Jurado de Apelación, designado asimismo por el Ministro de Información y Turismo y compuesto como Presidente por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Ministro de Justicia, y como Vocales, por dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España en quienes concorra la condición de Periodista de honor, propuestos por dicha Federación.»

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en Madrid.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para acomodar a lo que en este Decreto se establece las normas contenidas en el Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 25 de marzo de 1972 por la que se sanciona el Acuerdo del Congreso Sindical sobre la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.

La Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, en su artículo 37, 2.º, dispone que «el Congreso Sindical, a propuesta del Comité Ejecutivo, aprobará la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical».

El Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 9 de julio de 1971, fijó las directrices generales en materia de estructura, organización y funciones de la Organización Sindical.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1971, redactó la propuesta de Acuerdo sobre la

estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3.º de la Ley Sindical, y el Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 14 de diciembre, aprobó dicha propuesta.

El Acuerdo del Congreso Sindical sobre la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical adapta dichos Servicios de conformidad con la experiencia acumulada a lo largo de los pasados treinta años. De manera particular influye en ellos la convocatoria del Congreso Sindical y la constitución de los Consejos Nacionales de Trabajadores y Empresarios.

En la nueva Ley Sindical, el concepto de «Organización Sindical» se emplea en dos acepciones. Según la primera —a la que corresponden los artículos 1.º y 2.º y, en cierto modo el 32— está «constituida por la integración orgánica del orden completo de Sindicatos y Entidades Sindicales»; en la segunda, se identifica con el Organismo Central y con los Organismos Territoriales, «tiene naturaleza institucional y carácter representativo, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines». A esta segunda acepción corresponde el artículo 32, y sobre todo, los siguientes del título IV de la Ley Sindical.

Sus facultades, competencias, órganos y medios son los propios de un Organismo de colaboración entre las organizaciones profesionales y de relación de las mismas con las autoridades públicas en el ámbito nacional.

Los órganos superiores de la Organización Sindical son el Ministro de Relaciones Sindicales, el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical. En el artículo 2.º, 3.º, se especifica que la Organización Sindical dispondrá de los servicios necesarios y de su propia administración. Estos servicios —de carácter administrativo, social, asistencial, técnico o económico— están adscritos a las finalidades de conjunto que tienen a su cargo la Organización Sindical como Organismo de colaboración, y otros, en cambio, están afectos a las organizaciones interprofesionales, que son el Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Consejo Nacional de Empresarios.

La nueva organización que se articula implica la adecuación de dichos Servicios para que la Organización Sindical pueda atender debidamente —además de otras misiones— un vasto complejo institucional constituido por las organizaciones profesionales e interprofesionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios y por los Sindicatos y Entidades Sindicales de naturaleza análoga en que aquellas se integran.

Ha sido inevitable adelantar en este Acuerdo algunos de los preceptos que deberán tener su natural encaje en la disposición que regule el régimen jurídico sindical. Este es el caso de los relativos a las atribuciones de los diversos órganos sindicales, y de aquellos otros en que se precisan las unidades administrativas y servicios en sus distintos niveles orgánicos y territoriales.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y conforme con el citado acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por la presente Orden se sanciona el Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical, que a continuación se inserta, por el que se aprueba la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.

Disposición derogatoria.—Se derogan las disposiciones que hasta ahora habían regido la organización y funciones de la Delegación Nacional de Sindicatos en la medida en que se opongan a la presente, que entrará en vigor el día de su publicación.

Madrid, 25 de marzo de 1972.

GARCIA RAMAL

Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical por el que se aprueba la estructura de los Servicios Centrales de la Organización Sindical

I. MINISTRO DE RELACIONES SINDICALES

Artículo 1.º Al Ministro de Relaciones Sindicales le están atribuidas las siguientes funciones:

a) Como órgano de comunicación entre el Gobierno y la Organización Sindical y los Sindicatos que la integran, le corresponde el ejercicio de cuantas misiones se prevén en la Ley Sindical y las que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Igualmente resuelve las cuestiones de competencias que surjan entre las Entidades y los Organismos Sindicales, incluidos el Comité Ejecutivo, el Congreso Sindical y el Tribunal Central de Amparo.

b) Como Presidente de los órganos superiores colegiados de la Organización Sindical, Comité Ejecutivo Sindical y Congreso Sindical, le corresponde el ejercicio de las facultades que, respecto a ambos, le confieren la Ley Sindical y sus respectivos Reglamentos, y decide los empates con voto de calidad.

c) Como representante personal de la Organización Sindical tiene a su cargo cuantas funciones y facultades se deriven de la Ley Sindical y de las disposiciones reglamentarias y estatutarias dictadas en su desarrollo y aplicación.

d) Asimismo le incumbe la superior dirección de los órganos de la Secretaría General de la Organización Sindical, cuyos titulares le estarán directamente vinculados y la de los Servicios Centrales que se estructuran en esta norma.

Art. 2.º 1. Bajo la dependencia directa del Ministro estarán su Gabinete Técnico, Protocolo y Relaciones Públicas.

2. El Gabinete Técnico, cuyo Director tendrá la categoría de Director de servicio, prestará asistencia al Ministro en los asuntos que le encomiende. En el mismo podrán prestar servicio funcionarios sindicales u otras personas de alta calificación profesional, aunque no ostenten aquella condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo.

3. Protocolo y Relaciones Públicas tendrán las misiones que son propias de sus denominaciones, las que ejercerán respecto al Ministro y demás órganos centrales de la Organización Sindical.

II. ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Art. 3.º 1. Los Servicios Centrales de la Organización Sindical se estructurarán en los siguientes órganos:

- Secretaría General, a cargo del Secretario general y del Secretario general adjunto.
- Secretariado de Asuntos Sociales.
- Secretariado de Asuntos Económicos.
- Secretariado de Administración y Finanzas.
- Secretariado de Asistencia y Promoción.
- Instituto de Estudios Sindicales.

2. Los Servicios Centrales de la Organización Sindical se adscriben a las finalidades que, con carácter general, tiene esta atribuidas y a las específicas que se confieren al Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y al Consejo Nacional de Empresarios, en su condición de organizaciones profesionales. El Comité Ejecutivo Sindical, el Congreso Sindical, los Consejos Nacionales mencionados y los Sindicatos Nacionales y Entidades sindicales de análoga naturaleza, podrán hacer uso de los Servicios Centrales.

3. El Tribunal Central de Amparo tiene la organización y funciones que le confieren la Ley Sindical y su Decreto orgánico.

4. El Jurado Sindical de Cuentas tiene como misión la ulterior fiscalización de los actos realizados y hechos producidos en el desarrollo de la gestión económico-financiera de los Sindicatos, Entidades y Organismos Sindicales.

5. Los Consejos Económico-Sociales Sindicales son órganos de base representativa y de composición mixta para el estudio, promoción y propuesta a la Administración de planes, programas y otras acciones de ordenación del territorio y desarrollo regional. Por su carácter mixto, sindical y oficial, estarán vinculados directamente al Ministro de Relaciones Sindicales, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Secretaría General de la Organización Sindical.

III. SECRETARÍA GENERAL

Art. 4.º 1. La Secretaría General de la Organización Sindical desempeñará la Secretaría del Congreso Sindical y coordinará, bajo la superior dirección del Presidente del Comité Ejecutivo y del Congreso Sindical, la actividad de los Servicios Centrales, Sindicatos Nacionales y Entidades Sindicales de análoga naturaleza y de los Consejos Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, en el ámbito general de la Organización Sindical. Forman parte de la Secretaría General los siguientes Secretariados especializados:

- Secretariado de Asuntos Sociales.
- Secretariado de Asuntos Económicos.
- Secretariado de Administración y Finanzas.
- Secretariado de Asistencia y Promoción.

Los Servicios de la Secretaría General actuarán como órganos ejecutivos del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical en la coordinación de las actividades de los Sindicatos y otros organismos de colaboración entre sí, y con los Consejos Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

2. El Secretario general, asistido del Secretario general adjunto, estará al frente de la Secretaría de la Organización Sindical. Los Directores centrales de los Secretariados de Asuntos Sociales, de Asuntos Económicos, de Administración y Finanzas y Asistencia y Promoción registrarán éstos en su condición de órganos de la Secretaría General.

3. El Secretario general, directamente o con la colaboración del Secretario general adjunto, tiene las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar al Ministro de Relaciones Sindicales en el ejercicio de sus funciones, sustituyéndole, en las de carácter sindical, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) Desempeñar la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Sindical y la Secretaría del Congreso Sindical.

c) Ostentar la representación de la Organización Sindical en relación con la realización de actos, contratos, ejercicio de acciones, otorgamiento de poderes y otros negocios jurídicos concretos.

d) Desempeñar la Jefatura Superior del Personal de los Servicios Centrales y Territoriales de la Organización Sindical y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, en los términos previstos en el Estatuto del Secretariado y del Personal Sindical, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro de Relaciones Sindicales, del Comité Ejecutivo Sindical o de los Secretariados especializados.

e) Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones legales o reglamentarias.

4. El Secretariado General Adjunto ejercerá, por delegación y en colaboración con el Secretario general, las que a éste le están atribuidas. De manera particular tiene las atribuciones siguientes:

a) La tramitación de los proyectos de disposiciones generales.

b) La tramitación de los recursos que se interpongan contra los actos del Ministro, del Comité Ejecutivo y del Congreso Sindical.

c) La realización de estudios y acopio de documentación sobre materias de interés sindical, y la asistencia al Ministro, Comité Ejecutivo Sindical y Congreso Sindical en cuantos asuntos se juzge conveniente.

d) La inspección y asesoramiento de los Sindicatos y otros organismos de colaboración y de las Delegaciones Provinciales, a cuyo efecto le estarán adscritas las oficinas correspondientes.

e) La Secretaría del Comité Ejecutivo Sindical y la de la Cancillería de las condecoraciones de la Organización Sindical y la tramitación de los expedientes de recompensas.

También le estará adscrito el «Boletín de la Organización Sindical».

5. Los Directores centrales de los Secretariados tendrán a su cargo la superior responsabilidad de los Servicios respectivos y asumirán las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos sindicales que sean de su incumbencia.

b) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias de su cargo.

c) Proponer al Ministro de Relaciones Sindicales, al Comité Ejecutivo Sindical y al Congreso Sindical, en los respectivos casos, las resoluciones que se estimen procedentes, previa la tramitación que corresponda.

d) Elevar anualmente al Ministro, para su conocimiento y presentación al Comité Ejecutivo Sindical y al Congreso Sindical, un informe sobre el desarrollo y rendimiento de los servicios a su cargo.

e) Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes y, de manera particular, del personal vinculado a las tareas de su respectiva competencia, de conformidad con el Estatuto del Secretariado y del Personal Sindical.

f) Las demás atribuciones que le señalen las disposiciones legales y estatutarias.

El Director central del Secretariado de Asuntos Sociales será el Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos, y el Director central del Secretariado de Asuntos Económicos será el Secretario del Consejo Nacional de Empresarios.

6. Directamente dependiente del Secretario general, del Secretario general adjunto y de cada uno de los Directores centrales existirán las respectivas Secretarías Técnico-Administrativas, en las que recaerá la dirección del personal adscrito a cada uno de estos órganos y la coordinación de las actividades administrativas de los Servicios afectos a los mismos, así como la resolución de las cuestiones de trámite de carácter general que no sean de la competencia específica de los distintos Servicios.

En los casos del Secretario general y del Secretario general adjunto, esta unidad se denominará Gabinete de Asuntos Generales.

7. El Secretario general, el Secretario general adjunto y los Directores centrales de cada uno de los Secretariados especializados contarán con los servicios técnicos precisos, que revestirán la forma de Gabinete Técnico y que prepararán los informes, dictámenes y estudios en relación con los asuntos de la respectiva competencia. Los Directores de los Gabinetes tendrán la categoría de Director de Servicio.

8. Dependén directamente de la Secretaría General:

Primero.—Con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales.
- La Asesoría Jurídica.
- El Servicio de Información y Publicaciones Sindicales.
- El Servicio de Colocación.
- La Oficina Central de Convenios Colectivos Sindicales.
- El Servicio de Elecciones y Representación Sindical.
- El Registro de Entidades Sindicales.
- El Servicio Sindical de Estadística.
- La Oficina Central de Sindicatos.
- La Oficina de Delegaciones Provinciales.

Segundo.—Con nivel orgánico de Departamento.

- El Boletín de la Organización Sindical.
- La Biblioteca.
- El Comisariado de la Feria del Campo.

Art. 5.º El Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales tendrá a su cargo la gestión de los cometidos sindicales, en relación con las Oficinas Laborales de las Embajadas y Legaciones de España en el extranjero, sin perjuicio de la unidad de representación ostentada por el Jefe de Misión y en los términos previstos en la Ley de Emigración. Canalizará las relaciones de la Organización Sindical con los Servicios correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y se ocupará de las relaciones de aquella con los Organismos internacionales. Coordinará las relaciones de este carácter de las Organizaciones profesionales, Sindicatos y Entidades sindicales.

Art. 6.º La Asesoría Jurídica tendrá como misión asesorar y asistir a los órganos centrales de la Organización Sindical con los dictámenes que le requieran, defender y representar a la Organización Sindical en las cuestiones contenciosas en que sea parte, así como coordinar técnicamente, con objeto de lograr la necesaria unidad de criterio, a las Asesorías Jurídicas de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga, de las Organizaciones profesionales y de las Delegaciones Provinciales. Canalizará las relaciones de la Organización Sindical con los Servicios correspondientes de los Ministerios de Justicia y de Trabajo, con los Tribunales y Juzgados, incluida la Jurisdicción de Trabajo.

Art. 7.º El Servicio de Información y Publicaciones Sindicales tendrá como misión asegurar la relación de los distintos Organismos y Entidades de la Organización Sindical con los medios de comunicación social, para facilitar a la opinión pública el conocimiento de la acción sindical, así como las actividades que como desarrollo de aquéllas se promuevan, actuando, en general, como instrumento de difusión de los principios y finalidades que la Organización Sindical propugne. Asimismo tendrá a su cargo la coordinación de los Servicios de Información y Publicaciones de los Sindicatos y Entidades sindicales y de las Delegaciones Provinciales, a los que prestará asistencia técnica.

Art. 8.º El Servicio de Colocación será el Organismo encargado de dar cumplimiento a la declaración XIII, 7.º del Fuero del Trabajo, según la cual, la Organización Sindical establecerá Oficinas de Colocación para proporcionar empleo al trabajador de acuerdo con su aptitud y mérito, correspondiéndole a dicho efecto los cometidos, funciones y facultades previstos o que se prevean por las disposiciones legales y reglamentarias en materia de empleo.

Art. 9.º La Oficina de Convenios Colectivos Sindicales tiene como misión la gestión de los asuntos relativos a la negociación sindical colectiva, que sean competencia de la Organización Sindical, y la coordinación de las actividades que sobre esta materia se desarrollan por los Sindicatos y Entidades sindicales de naturaleza análoga, todo ello sin menoscabo de las atribuciones que, de acuerdo con la Ley, tienen asignadas los Sindicatos y las Organizaciones profesionales. Canalizará las relaciones que sobre la negociación sindical colectiva mantenga la Organización Sindical con la Autoridad laboral.

Art. 10. El Servicio de Elecciones y Representación Sindical tendrá como misión la gestión de los asuntos relacionados con el proceso electoral y con los representantes de la Organización Sindical en los distintos Organismos extrasindicales.

Art. 11. El Registro de Entidades Sindicales se desdobra en una Oficina Central, que tendrá el carácter de Servicio de la Organización Sindical, y en Oficinas Provinciales, que serán coordinadas por la primera. En una y otras Oficinas se inscribirán las Organizaciones profesionales y los Sindicatos y Entidades sindicales, para dar cumplimiento a lo que en cada caso se establece por la Ley Sindical y las disposiciones que la desarrollen.

Art. 12. El Servicio Sindical de Estadística tendrá como misión la realización de trabajos de esta naturaleza que la declaración XIII del Fuero del Trabajo confía a la Organización Sindical y aquellos otros que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines y la coordinación de las que elaboren los Sindicatos y otras Entidades sindicales.

Art. 13. La Oficina de Sindicatos tendrá como cometido la gestión de los asuntos que incumben a la Secretaría General en orden a la inspección, asesoramiento y relaciones de los Sindicatos y Entidades de análoga naturaleza. También ejercerá estas funciones cerca de los Colegios profesionales sindicales.

Art. 14. La Oficina de Delegaciones Provinciales tendrá como cometido la gestión de los asuntos que incumben a la Secretaría General en orden a la inspección, asesoramiento y relaciones de las Delegaciones Provinciales de la Organización Sindical y, a través de éstas, de las Comarcas y Locales.

IV. SECRETARIADO DE ASUNTOS SOCIALES

Art. 15. El Secretariado de Asuntos Sociales tendrá a su cargo la coordinación, gestión y ejecución de la acción sindical de conjunto en el ámbito social y de promoción y defensa de los intereses de los trabajadores y técnicos. De dicho Secretariado dependerán aquellos Servicios de la Organización Sindical que tengan especial proyección en el orden social y en la participación de los trabajadores y técnicos, en la gestión y responsabilidades de aquellas actividades. Le corresponderá, bajo la dirección y por delegación del Ministro de Relaciones Sindicales, velar por que las Organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos se acomoden en su actuación a lo dispuesto en las leyes y a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindical española.

El Secretariado de Asuntos Sociales se estructurará en las unidades siguientes:

- Servicio de Representación Social Sindical.
- Servicio de Acción Social Sindical.
- Servicio de Desarrollo y Seguridad Social.
- Servicio de Empleo y Migración.
- Servicio de Asistencia Jurídico-Laboral.
- Servicio de Relaciones Laborales.

Art. 16. El Servicio de Representación Social Sindical tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a las representaciones de los Trabajadores y técnicos con organismos extrasindicales y la coordinación y el asesoramiento de quienes lo ostenten. Estas funciones las deberá desarrollar en colaboración con el Servicio de Elecciones y Representación Sindical, adscrito directamente a la Secretaría General.

Art. 17. El Servicio de Acción Social Sindical tendrá como misión impulsar, coordinar y asesorar las actividades de las Organizaciones Profesionales de Trabajadores y Técnicos en los distintos niveles, así como instrumentar la comunicación de los mismos con las Entidades u Organismos de la Organización Sindical.

Art. 18. El Servicio de Desarrollo y Seguridad Social tendrá como misión el asesoramiento y la asistencia técnica en materia de desarrollo y previsión social, así como el planteamiento de la formación social y sindical en colaboración con el órgano especializado de la Organización Sindical en materia de formación. Su acción se encaminará, de manera particular, a hacer efectivos los principios relativos a la justicia social que se contienen en las Leyes Fundamentales. Prestará especial atención a la reforma de la Empresa y a la problemática de la codificación, co-gestión, participación de los trabajadores en la dirección y beneficios de la Empresa, así como a todas las cuestiones relacionadas con aquel objeto.

Art. 19. El Servicio de Empleo y Migración tendrá como misión, en materia de empleo, prestar la asistencia técnica

necesaria para la elaboración de una política general en los aspectos del empleo, colocación y reconversión profesional, sectorial y de Empresas; en materia de migración, establecer y mantener relaciones con los emigrantes, abarcando, asimismo, la problemática de las migraciones interiores; en materia de relaciones internacionales, asesorar en las relaciones con los Organismos internacionales de carácter social y con las organizaciones profesionales de otros países.

Art. 20. El Servicio de Asistencia Jurídico-Laboral tendrá como misión las diversas modalidades de dicha asistencia, desde el asesoramiento hasta la defensa en el procedimiento laboral en todas sus instancias.

Art. 21. El Servicio de Relaciones Laborales tendrá como misión el estudio, análisis, elaboración de informes y dictámenes en materia normativa laboral, Ordenanzas y Reglamentaciones laborales, Reglamentos de régimen interior de Empresas, Convenios Colectivos, conflictos colectivos, expedientes de regulación de empleo y productividad del trabajo.

V. SECRETARIADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Art. 22. El Secretariado de Asuntos Económicos tendrá a su cargo la coordinación, gestión y ejecución de la acción sindical de conjunto en el ámbito económico y de promoción, fomento y defensa de los intereses de los empresarios. De dicho Secretariado dependerán aquellos Servicios de la Organización Sindical que tengan especial proyección en el orden económico y en la participación de los empresarios en la gestión y responsabilidades de aquellas actividades. Le corresponderá, bajo la dirección y por delegación del Ministro de Relaciones Sindicales, velar porque las Organizaciones Profesionales de Empresarios se acomoden en su actuación a lo dispuesto en las leyes y a los principios básicos de la Organización Sindical.

El Secretariado de Asuntos Económicos se estructurará en las unidades siguientes:

- Servicio de Representación y Relaciones Intersindicales Económicas.
- Servicio de Desarrollo y Asistencia Empresarial.
- Servicio de Política Laboral y de la Empresa.
- Servicio de Asesoramiento Fiscal y Financiero.
- Servicio de Acción Exterior Empresarial.
- Oficina Sindical para el Mercado Común.

Art. 23. El Servicio de Representación y Relaciones Intersindicales Económicas tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a las representaciones de los empresarios en Organismos extrasindicales y la coordinación y asesoramiento de quienes las ostenten. Esta última la deberá desarrollar en estrecho contacto con el Servicio de Elecciones y Representación Sindical, adscrito directamente a la Secretaría General. Le corresponderá asimismo impulsar, coordinar y asesorar las actividades de las Organizaciones profesionales de Empresarios en los distintos niveles, así como instrumentar la comunicación de los mismos con las Entidades y Organismos de la Organización Sindical.

Art. 24. El Servicio de Desarrollo y Asistencia Empresarial tendrá como misión la gestión, promoción y asistencia técnica al sector empresarial, con especial atención a los tipos, técnicas y modalidades de acción contractual o concertada, así como a la orientación, reestructuración y reconversión de empresas. Asimismo será de su competencia el planteamiento de la formación empresarial en colaboración con el órgano especializado correspondiente de la Organización Sindical.

Art. 25. El Servicio de Política Laboral de la Empresa tendrá como misión el estudio, análisis y elaboración de informes y dictámenes en materia laboral que afecten a las Empresas, así como el estudio de prospección y mejora de las relaciones humanas.

Art. 26. El Servicio de Asesoramiento Fiscal y Financiero a las Empresas tendrá como misión el estudio, gestión y asesoramiento sobre la problemática planteada por la incidencia fiscal y parafiscal, así como la relativa a la financiación de las Empresas. Será de su competencia, asimismo, la coordinación de la asistencia en materia fiscal y el asesoramiento técnico de las representaciones empresariales en las Entidades oficiales de crédito y Jurados tributarios.

Art. 27. Al Servicio de Acción Exterior Empresarial le corresponderá establecer y fomentar las relaciones económicas internacionales del sector empresarial en estrecha relación con el Servicio de Relaciones Exteriores de la Organización

Sindical. Coordinará la representación de los empresarios en los Organismos Internacionales y la promoción de asistencia a ferias y certámenes nacionales y extranjeros, teniendo igualmente a su cargo las denominadas Comisiones Mixtas de hombres de negocios.

Art. 28. La Oficina Sindical para el Mercado Común tendrá a su cargo el estudio de todo cuanto se refiera a las repercusiones que puedan ejercer en la economía española las relaciones con la Comunidad Económica Europea, así como de las medidas sindicales que convenga adoptar en torno a los efectos que pudieran derivarse para España.

VI. SECRETARIADO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Art. 29. El Secretariado de Administración y Finanzas tiene como misión la dirección y gestión de los Servicios Administrativos y Económico-Financieros que le están adscritos; las funciones que en relación con el personal le reconoce el Estatuto del Secretariado y Personal Sindical; el estudio de la política presupuestaria y las funciones que en orden a la acción económica-financiera y patrimonial le confiera el Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo; la tramitación de los expedientes administrativos en las materias de su competencia.

Dependerán directamente del Secretariado:

Primero: Con nivel orgánico de Servicio.

- Administración.
- Intervención.
- Patrimonio Sindical.
- Presupuestos.
- Secretariado y Personal Sindical.

Segundo: Con nivel orgánico de Departamento:

- Archivo General.
- Automovilismo.
- Centro de Cálculo.
- Oficina Mayor.
- Servicio Médico.

Art. 30. La Administración tendrá como misión los cometidos que en orden a la gestión de los asuntos relativos al desenvolvimiento económico-financiero de la Organización Sindical le atribuya el Reglamento General Económico-Administrativo.

Art. 31. La Intervención asumirá la misión fiscalizadora de las actividades económico-administrativas de todos los Sindicatos, Entidades de naturaleza análoga y Servicios Sindicales. Deberá dar informe circunstanciado de sus actividades al Ministro de Relaciones Sindicales, al Comité Ejecutivo Sindical y al Congreso Sindical.

Art. 32. El Servicio de Patrimonio Sindical tendrá como misión la gestión, inventario, conservación y realización del Patrimonio de la Organización Sindical en los términos previstos en el Reglamento General Económico-Administrativo. Asimismo tendrá atribuidas las funciones que se le reconozcan en relación con los patrimonios separados de las distintas Entidades Sindicales.

Art. 33. El Servicio de Presupuestos tendrá como misión la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Organización Sindical y el asesoramiento para la elaboración de los correspondientes a los Sindicatos y demás Entidades sindicales; de acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical.

Art. 34. El Servicio de Secretariado y Personal Sindical tendrá como cometidos los que le atribuye el Estatuto correspondiente en orden a la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado, ejecución de los programas de formación y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afectan al personal que presta servicios en la Organización Sindical.

VII. SECRETARIADO DE ASISTENCIA Y PROMOCIÓN

Art. 35. El Secretariado de Asistencia y Promoción tiene como misión la dirección y gestión de los Servicios Sociales o Asistenciales de la Organización Sindical y la coordinación de los existentes en los Sindicatos y otros Organismos sindicales; la confección de los programas de necesidades, inversiones y financiación de acuerdo con las directrices y prioridades establecidas en el plan general de actuación, y la gestión de administración, construcción e instalación de las obras a cargo de los Servicios Sociales, dentro de los créditos consignados en

los presupuestos respectivos. Asimismo le corresponden las acciones que se encaminen a la promoción de los Sindicatos.

Del Secretariado de Asistencia y Promoción, dependerán los siguientes Servicios e Instituciones:

- Formación Sindical.
- Obra Sindical de Cooperación.
- Obra Sindical de Educación y Descanso.
- Obra Sindical de Formación Profesional.
- Obra Sindical del Hogar.

Estas Obras e Instituciones contarán para su actuación con Consejos o Patronatos, de los que formarán parte representantes elegidos por los trabajadores y técnicos y por los empresarios, a través de las Organizaciones Profesionales. En cuanto se refiere a la Obra Sindical de Cooperación, el Consejo Superior de Cooperación tendrá la composición y atribuciones que le confiere el Reglamento de Cooperación.

Las normas de desarrollo de la Ley Sindical podrán crear otras servicios e instituciones de carácter social, mediante propuesta del Comité Ejecutivo Sindical aprobado por el Congreso Sindical.

Art. 36. El Servicio de Formación Sindical tendrá como misión promover los Centros formativos en los que se capacite a los directivos empresariales y obreros, como una modalidad de la promoción social y con el objeto de preparar los cuadros exigidos por las Organizaciones Profesionales, Sindicatos y Entidades Sindicales de análoga naturaleza.

Art. 37. La Obra Sindical de Cooperación y su Consejo Superior tendrán las funciones y competencias que tienen atribuidas por la vigente legislación cooperativa.

Su denominación futura, organización y funcionamiento interno se establecerán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación.

Asimismo acomodará su acción a la prevista en el artículo treinta y tres, cinco, de la Ley Sindical, y muy especialmente, a estimular y desarrollar el movimiento cooperativo español.

Art. 38. La Obra Sindical de Educación y Descanso tendrá como misión promover y fomentar el aprovechamiento adecuado del tiempo libre y constituir el organismo integrador de las Entidades de carácter sindical que se ocupen de estas cuestiones.

Art. 39. La Obra Sindical de Formación Profesional promoverá la educación profesional de los sindicatos y de sus hijos, y dedicará una atención particular a la Educación Permanente, en sus dos modalidades de Formación Cultural General y de Formación Profesional Acelerada.

Art. 40. La Obra Sindical del Hogar es el instrumento de la Organización para la política de la vivienda; tendrá como misión fomentar la construcción de viviendas de carácter social para los sindicatos; participar en la ejecución de los programas de construcciones de viviendas promovidas por la Administración; ejecutar los programas de construcciones patrimoniales de la Organización Sindical que le sean confiados y prestar colaboración y asesoramiento a las Cooperativas y a las Entidades sindicales que asuman la promoción de viviendas con una finalidad social y con destino a los sindicatos.

Art. 41. Las Obras Sindicales de Colonización y Previsión Social conservarán, transitoriamente, las misiones que en la actualidad tienen atribuidas.

Por el Comité Ejecutivo Sindical, oída la Hermandad Nacional Sindical de Labradores y Ganaderos, se propondrán al Congreso Sindical las normas para hacer efectiva la directriz sexta de las aprobadas en materia de estructura, organización y funciones de la Organización Sindical en el momento en que se proceda a la reorganización de los servicios comprendidos en una y otra Obra, que serán distribuidas de la forma que se estime más adecuada.

Se respetará la competencia de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, como órganos de promoción, asistencia y ejecución de las funciones de previsión, mutualismo y asociacionismo agrario.

VIII. INSTITUTO DE ESTUDIOS SINDICALES

Art. 42. El Instituto de Estudios Sindicales tiene como misión la realización de los estudios encaminados al análisis de las realidades socioeconómicas, la cooperación en los programas encaminados al mejoramiento de la acción sindical, el fomento de la investigación y documentación en el plano nacional y del intercambio internacional, la alta formación sindical y la programación de la acción formativa.

IX. DELEGACIONES PROVINCIALES

Art. 43. 1. En cada una de las provincias existirá una Delegación Provincial de la Organización Sindical que tendrá como misión la dirección, gestión y coordinación de la actividad sindical en el ámbito de la provincia respectiva. Al frente de las Delegaciones habrá un Delegado y un Consejo Sindical Provincial.

2. Los Servicios Provinciales de la Organización Sindical estarán afectados a las finalidades sindicales de conjunto de las que es exponente colegiado el Consejo Sindical, y a las específicas de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Técnicos y Empresarios, en su condición de organizaciones interprofesionales de ámbito provincial.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Organización Sindical estarán constituidas por la Secretaría Provincial, los Secretariados especializados y los Servicios, con las peculiaridades que en cuanto a su funcionamiento, se establecen en los artículos siguientes:

Art. 44. El Delegado provincial de la Organización Sindical representará al Ministro en la provincia, como tal y como Presidente del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical; dependerá directamente de él y, por su delegación, de la Secretaría General de la Organización Sindical, y en el orden técnico funcional de los distintos Secretariados y Organismos especializados.

Art. 45. Los Delegados provinciales de la Organización Sindical tendrán en las provincias respectivas las siguientes funciones:

a) Presidir el Consejo Sindical y someter a su consideración los asuntos y cuestiones de la competencia de este órgano.

b) Velar por que la Organización Sindical y los Sindicatos que la componen, se acomoden en su actuación a lo dispuesto en las leyes y a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindical.

c) El nombramiento y remoción o la propuesta, en su caso, de los cargos no electivos, previo informe del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical y del órgano colegiado que corresponda.

d) La gestión directa en la provincia de todos los asuntos de la administración centralizada de la Organización Sindical, adoptando los acuerdos que le estén atribuidos o elevando las oportunas propuestas.

e) Servir de órgano de comunicación entre la Organización Sindical y los Sindicatos y Entidades Sindicales existentes en la provincia con las autoridades y Organismos provinciales y especialmente dar traslado de los acuerdos e iniciativas del Consejo Sindical Provincial.

f) Las demás que se le asignen o le correspondan según las normas legales o reglamentarias.

Art. 46. Los órganos territoriales de la Organización Sindical adaptarán su estructura, organización y funciones a las del Organismo central. Los Servicios existentes en las Delegaciones Provinciales guardarán correspondencia con el volumen real de actividad y la dirección de los mismos podrá ser asumida por los titulares de los Secretariados especializados respectivos o por persona que asuma la responsabilidad de varios Servicios, según la estructura de cada provincia.

El Secretario provincial y los Directores provinciales de los Secretariados de Asuntos Sociales y de Asuntos Económicos, asumirán, respectivamente, las Secretarías del Consejo Sindical Provincial y de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios y dependerán, respectivamente, a efectos funcionales de la Secretaría General y de los titulares de los correspondientes Secretariados Centrales. El Secretariado de Administración y Finanzas será asumido por el Secretario de la Delegación Provincial de la Organización, salvo en aquellas provincias en las que, por su especial complejidad, se determine otra cosa.

Art. 47. Los Directores provinciales de los Secretariados serán designados por el Director central respectivo a propuesta del Delegado provincial, previo informe del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial.

Art. 48. La estructura de los Servicios Provinciales de la Organización Sindical será fijada reglamentariamente de acuerdo con las bases elaboradas por el Comité Ejecutivo Sindical.

X. DISPOSICIONES COMUNES

Art. 49. 1. El Secretario general, el Secretario general adjunto y los Directores centrales de los Secretariados del Organismo Central serán nombrados y removidos por Decreto a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Sindical.

2. Los Directores de los Servicios Centrales y los Delegados provinciales de la Organización Sindical serán nombrados por el Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Sindical.

Art. 50. Las atribuciones reconocidas a los órganos que se citan en los artículos 1.º y 2.º de este Acuerdo serán delegables en los órganos inferiores siguientes:

1. Las del Ministro de Relaciones Sindicales en el Secretario general, Secretario general adjunto y Directores centrales de los Secretariados, excepto en los siguientes casos:

a) En los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse a acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que hayan de ser informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

c) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Consejo Nacional del Movimiento, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.

d) Los que den lugar a disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Secretaría General en materia de su competencia.

2. Las del Secretario general en el Secretario general adjunto, en cuanto a los Servicios directamente dependientes de la Secretaría General, y en los Directores centrales de los Secretariados especializados por lo que respecta a los Servicios vinculados a los mismos, siempre previa aprobación del Ministro.

3. La de los Directores Centrales de los Secretariados especializados, en los Directores de los Servicios y órganos dependientes de aquéllos, previa la aprobación del Ministro.

4. La Delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

5. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que posean por delegación.

Art. 51. Los Servicios Sindicales de carácter social, asistencial, técnico o económico que son regulados en este Acuerdo, podrán ser dotados de personalidad jurídica o de régimen económico-administrativo especial por disposición de adecuado rango, que será dictada previo informe o a propuesta del Comité Ejecutivo Sindical. Cuando éstos consistan en actividades que revistan un carácter mercantil o de servicios, podrán adoptar el régimen de Empresa, bajo la forma de Sociedad Anónima.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Obra Sindical de Artesanía y las Juntas y Servicios Sindicales de la Pequeña y Mediana Empresa transformarán su actual estructura para convertirse en una Entidad Sindical consagrada a la defensa de los artesanos y al fomento, promoción y asistencia de los intereses profesionales de la artesanía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Segunda.—En las disposiciones que se dicten en desarrollo de este Acuerdo podrán ser variadas las denominaciones de los Servicios que, en cada caso, se organicen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de Relaciones Sindicales, previos los informes o propuestas del Comité Ejecutivo Sindical, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Acuerdo y ajustadas a los términos del mismo. En las mismas condiciones, podrá atribuir la condición de Servicio a los Departamentos en los casos en que lo requiera el volumen de actividad de los cometidos a su cargo.

Segunda.—1. Se faculta al Secretario general de la Organización Sindical para que adapte a la nueva estructura orgánica establecida por el presente Acuerdo los Servicios Centrales de la Organización Sindical, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas necesarias y disponer la adscripción de las actuales Unidades o, en su caso, del personal necesario a las mismas, a los distintos Secretariados o Servicios.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los cometidos o facultades que actualmente tiene atribuidos la Obra Sindical de Asistencia Contenciosa al Productor, quedarán adscritos al Secretariado de Asuntos Sociales.

Tercera.—Los preceptos que se contienen en este Acuerdo en relación con las facultades de los diversos órganos y con la posibilidad de delegaciones en el ejercicio de las mismas serán incorporados, en su día, al Reglamento de Régimen Jurídico y de Procedimiento de la Organización Sindical. Hasta tanto este Reglamento no disponga otra cosa, en la Organización Sindical la unidad inmediatamente inferior al Servicio es el Departamento e inmediatamente inferior a éste, el Negociado.